



## Del Título XII del Código Civil

POR

RAFAEL CORREA FUENZALIDA

(Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en la Facultad de Leyes i Ciencias Políticas de la Universidad de Chile).

(*Conclusion*)

---

**Art. 273.** El reconocimiento de hijo natural debe ser notificado, i aceptado o repudiado, de la misma manera que lo seria la legitimacion, segun el título De los legitimados por matrimonio posterior a la concepcion.

La legislacion romana i las Partidas establecian que el hijo nacido de concubinato era *ipso jure* natural. Ambas legislaciones no se pronunciaron acerca del reconocimiento ni notificacion. Las leyes de Toro no indicaron la forma del reconocimiento ni exijieron que los reconocidos fueran notificados.

Entre las legislaciones modernas hai algunas que no hablan de la notificacion i dan al hijo derecho de impugnacion, otras

que espresamente declaran que no es menester i hai por fin unas terceras, como las de Chile i Colombia, que prescriben su necesidad.

Al primer grupo pertenece el Código frances.

«La aceptacion del hijo, escribe DEMOLOMBE (1), no es necesaria; i el reconocimiento puede efectuarse sin su intervencion, sin que lo sepa, i aun a pesar de su negativa i su protesta; salvo el derecho de impugnarlo.»

Al segundo grupo, o sea aquellas lejislaciones que declaran que no es necesaria la aceptacion por parte del hijo ni su notificacion, pertenecen los códigos de Argentina i Uruguay (arts. 232 i 215, respectivamente).

Al tercer grupo pertenecen muchas otras lejislaciones modernas (2). El proyecto de Código español de 1851 i el Código español disponen: «El hijo mayor de edad no podrá ser reconocido sin su consentimiento. Cuando el reconocimiento del menor de edad no tenga lugar en el acto del nacimiento o en testamento, será necesaria la aprobacion judicial con audiencia del Ministerio fiscal. El menor podrá, en todo caso, impugnar el reconocimiento dentro de los cuatro años siguientes al de su mayor edad».

No siempre el reconocimiento de hijo natural es para éste un beneficio. El padre desvergonzado o la madre prostituida son mui poco aliciente para aceptar un reconocimiento que no importe favores materiales. Añádase que aquéllos sólo habrán visto en el hijo a un recuerdo odioso a sus relaciones, las necesidades del cual no han pesado en sus conciencias con la fuerza de un deber ineludible, abandonándolo a la misericordia pública.

En las discusiones del Código Napoleon en el Consejo de Estado de Francia se vislumbraron estos inconvenientes de la ausencia del consentimiento del reconocido, i M. Regnaud

---

(1) T. V, N.º 412. TOULLIER, t. II, N.ºs 964 i 965.

(2) C. Honduras, art. 110; C. Portugal, arts. 126 i 127; C. Méjico, arts. 377 i 379.

dijo: «Se alega el interes de los hijos; pero no se ha visto que el reconocimiento puede provenir del interes del padre. Ejemplos hai de mujeres que han muerto en la indijencia, cuyos hijos son llamados a una sucesion opulenta; preséntanse entónces hombres codiciosos como pretensos padres de estos hijos, i el amor al dinero se trasforma en amor paterno».

Nuestro Código asimila la forma de la notificacion, aceptacion o repudiacion de los hijos naturales a la de los lejitimados.

De consiguiente, el instrumento público o el acto testamentario del reconocimiento deberá notificarse al reconocido. I si éste vive bajo potestad marital o es de aquellos que necesitan de tutor o de curador para la administracion de sus bienes, se hará la notificacion a su marido, o a su tutor o curador jeneral, o en defecto de éste a un curador especial (art. 209). Si es muerto el hijo que se reconoce, se hará la notificacion a sus descendientes lejitimos (art. 213).

La lei no ha determinado el plazo dentro del cual se verifique la notificacion, de modo que puede hacerse al mucho tiempo despues del reconocimiento (1).

La persona que no necesita de tutor o curador para la administracion de sus bienes, o que no vive bajo potestad marital, podrá aceptar o repudiar el reconocimiento libremente (art. 210).

El que necesite de tutor o curador para administracion de sus bienes, no podrá aceptar ni repudiar el reconocimiento, sino por el ministerio o con el consentimiento del tutor o curador jeneral, o de un curador especial i previo decreto judicial con conocimiento de causa.

La garantía del ministerio o consentimiento del tutor o curador i de la intervencion judicial, no evita que sea el menor quien espresa su voluntad de ser reconocido. La justicia pondrá freno a la tentativa mal intencionada o a la autoriza-

---

(1) Véase sentencia núm. 410, *Gaceta* 1876, páj. 194.

cion inoportuna del guardador. El juez debe proceder con conocimiento de causa, i si los antecedentes acompañados no lo suministran, mandará rendir previamente informacion sumaria acerca de los hechos que le legitimen i oirá despues al respectivo defensor público (1004, C. de P. C.).

La mujer que vive bajo potestad marital necesita del consentimiento de su marido, o de la justicia en subsidio, para aceptar o repudiar el reconocimiento (art. 211, inc. 2.º).

El reconocimiento de una mujer casada, como todo reconocimiento, puede no convenirle, i en este caso la aceptacion o repudiacion no sólo importa a la mujer sino tambien al marido i a la familia cuyo jefe es éste. Por eso la lei le ha dado intervencion exigiendo su consentimiento. Ha previsto que el marido sin causa justificable o por no poderlo niegue o no preste este consentimiento i ha autorizado a la justicia para que lo dé en su lugar. Si la mujer es de mayor edad, el juez concederá la autorizacion o lo denegará con conocimiento de causa, es decir, prévia audiencia del marido i vista del defensor de menores. Si la mujer es de menor edad, el juez autorizará o no segun le parezca despues de haber oido al marido i al curador que al efecto se le nombrará a aquélla (1005, C. de P. C.).

La persona que acepta o repudia deberá declararlo por instrumento público dentro de los noventa dias subsiguientes a la notificacion. Trascurrido este plazo, se entenderá que acepta, a ménos de probarse que estuvo imposibilitada de hacer la declaracion en tiempo hábil (212).

En realidad el plazo de noventa dias es para que se otorgue el instrumento público de repudiacion, pues si no se acepta espresamente en dicho término, habrá aceptacion tácita.

El instrumento público de aceptacion o repudiacion no puede ser otro que la escritura pública. Así se desprende del artículo 1006 del Código de Procedimiento Civil. El mismo artículo consagra que cuando para la aceptacion o repudiacion es menester la intervencion judicial, no pueden éstas ser sino solemnes i espresas. «En todo caso mandará el tribunal que

se estienda la *escritura pública* de aceptacion o repudiacion, en conformidad al artículo 212 del Código Civil. En dicha escritura se insertará, a mas del discernimiento de la tutela o curaduría en su caso, la resolucion que autoriza el reconocimiento (el artículo dice «la legitimacion») o que niega lugar a él («a ella dice el artículo 1006, C. de P. C.»).

La repudiacion tiene que ser siempre por escritura pública.

La lei debió haber hecho la competente distincion entre la repudiacion de la legitimacion i la del reconocimiento por acto testamentario. Puede ocurrir que un hijo reconocido como natural i al cual se le ha dejado una herencia, repudie ésta i, sin embargo, por no haber otorgado instrumento público de repudiacion del reconocimiento dentro de los 90 dias previstos por la lei, se entenderá que acepta el estado civil que se confiere. Hai aquí una inconsecuencia: la voluntad, que es lo que se busca, seria manifiestamente contraria a la presuncion legal.

Se discute si el artículo 218 es aplicable a la notificacion o aceptacion del reconocimiento de hijo natural.

Para unos el artículo 273 sólo se ha referido a la forma de la notificacion, aceptacion o repudiacion; pero no a los efectos de la falta de ellas. Ademas, la palabra impugnacion estaria mal empleada en el significado con que la hace aparecer el artículo 218. «La impugnacion consiste en manifestar los vicios que obstan a la validez del reconocimiento, dice BORJA; si el hijo, continúa, alega que no habiéndosele notificado, la legitimacion no le aprovecha ni le perjudica, el hijo *repudia* el beneficio que podia conferirle un acto válido i lejítimo.

«I si no hai impugnacion, el artículo 218 no es aplicable a los hijos naturales.

«Si lo fuese, se falsearia todo el sistema: pues, se dedujera como consecuencia necesaria, que la notificacion i la aceptacion son meras fórmulas del todo nugatorias, que bastaria ocultar el reconocimiento para que la mala fé i el fraude obtengan espléndido triunfo.»

Para otros el artículo 218 fija el verdadero alcance de la disposición legal consignada en la primera parte del artículo 273 (1).

Pensamos como estos últimos. La notificación i la aceptación o repudiación las ha establecido la ley en consideración al interés privado del reconocido, no para salvaguardar intereses de terceros. En consecuencia ha obrado con lógica al disponer que sólo el perjudicado pueda reclamar del perjuicio. Si el reconocido considera que la falta de notificación o de su aceptación no han dañado sus conveniencias, ¿a qué título se presentarían otros a reclamar de dicha falta?

La controversia ajita todavía la siguiente cuestión: el acto del reconocimiento ¿necesita del consentimiento del hijo para perfeccionarse respecto del padre o madre que reconoce? ¿Es un contrato o un acto jurídico unilateral?

Se ha fallado que el reconocimiento exige tanto los requisitos indicados por el artículo 272 como los del artículo 273. De tal modo que si no se ha hecho la notificación o no se ha producido la aceptación, el reconocimiento podría revocarse *como contrato no consumado* (2).

La opinión más uniforme de la jurisprudencia se pronuncia porque el reconocimiento es un acto libre i voluntario del padre o madre que reconoce i que la ley por el solo hecho de autorizar el reconocimiento en un acto testamentario, que puede ser un testamento cerrado, manifiesta claramente que no ha querido hacer del reconocimiento una convención o un contrato consensual.

El reconocimiento es, a nuestro parecer, un acto unilateral de voluntad, que no requiere el consentimiento del hijo para tener existencia jurídica. Sólo ha menester para que importe el establecimiento definitivo de la *paternidad* o *maternidad natural* del otorgamiento del instrumento público entre vivos o

---

(1) Véase sentencia núm. 676, *Gaceta*, 1906, pág. 1101.

(2) Véase sentencia núm. 768, *Gaceta* de 1870, pág. 421 i además el voto disidente de la sentencia núm. 786, *Gaceta* de 1885, núm. 457.

del acto testamentario (1); pero los derechos i obligaciones que significa la filiacion natural nacen una vez que el hijo ha aceptado. El requisito de la notificacion es indispensable a la calidad de *hijo natural*.

El reconocimiento queda perfecto respecto del padre o madre que reconoce desde el cumplimiento de las solemnidades prescritas por el artículo 272, porque la notificacion del hijo mira únicamente a su beneficio, tiene por objeto evitarle un reconocimiento inconveniente. Si éste ha sido el espíritu de la lei no se comprende que exija la notificacion para que la calidad de padre o madre natural quede establecida. Esta exigencia sólo acarrearía perjuicios al hijo i no velaría por ningun interes del que reconoce. Pero, téngase presente que el instrumento público o el acto testamentario del reconocimiento no van mas allá en sus efectos que hasta fijar la calidad de padre o madre natural.

El reconocimiento sin notificacion no puede dar nacimiento a los derechos i obligaciones propios de la filiacion natural, ya que eso sería desconocer el valor de un requisito prescrito por la lei i podría significar un perjuicio evidente para el hijo. Cuando la lei dispone el cumplimiento de ciertas formalidades es para que sean cumplidas i no para que el capricho de las personas las omita cada vez que a éstas convenga.

Si no se exigiera la notificacion, nada impediría que padres inescrupulosos hicieran del reconocimiento un medio para heredar a hijos acaudalados. Estos habrían vivido, como también la sociedad en jeneral, ignorando el reconocimiento que no les importó ningun beneficio i que serviría a su muerte de motivo de lucro.

La notificacion es un requisito cuya falta impediría, segun lo dicho, que un padre natural heredara al hijo, reconocido, muerto sin descendencia legítima.

---

(1) Véanse sentencias núm. 1231, *Gaceta* de 1864, páj. 456; núms. 786 i 2305, *Gaceta* de 1885, pájs. 456 i 1384; núm. 4789, *Gaceta* de 1895, III, páj. 1017.

El reconocimiento ¿admite plazo o condicion? ¿Tiene efecto retroactivo?

El sistema de nuestro Código en lo tocante a los hijos naturales, lo decimos una vez mas, es diferente del de todos los otros códigos del mundo a escepcion de unos pocos. Esta orijinalidad lo diferencia sustancialmente de las otras legislaciones.

Estas establecen una relacion determinada i forzosa entre el hecho de la filiacion i los derechos i obligaciones que nacen con el reconocimiento de aquella. Basta que en una forma mas o ménos auténtica se establezca el hecho de la paternidad o maternidad para que esos derechos i esas obligaciones nazcan por el solo ministerio de la lei i siempre unas mismas.

El hecho de la paternidad o maternidad no es a los hijos naturales de nuestro Código mas que un requisito sin el cual no pueden ser legalmente, pero los derechos i obligaciones de tales sólo pueden nacer una vez manifestada la voluntad del que reconoce. Miéntas en aquellos, una vez constatada la filiacion la voluntad no importa, no juega ningun papel, entre nosotros ésta sigue teniendo un rol preponderante i tanto ahora como ántes de la declaracion de paternidad o maternidad la filiacion natural es el resultado de la filiacion i de ella.

La declaracion del hecho de la paternidad o maternidad da nacimiento en el sistema de nuestro Código a la calidad de hijo lejítimo reconocido. Basta para adquirirla la constatacion de un hecho. Se comprende que en estas condiciones el hijo habrá sido ilejítimo desde el nacimiento. La lei exige en este caso, en realidad, *dos hechos*: el de la filiacion i el de la declaracion de la misma. Una vez que ámbos han ocurrido el plazo o la condicion no importan al vigor del reconocimiento.

Ahora bien, en el reconocimiento de hijo natural podemos distinguir dos casos: el reconocimiento del hecho de la filiacion simplemente i la declaracion de la voluntad de dar al hijo ciertos derechos i obligaciones determinadas por la lei. En



cuanto el padre o madre hace la primera declaracion el reconocimiento ha reunido los requisitos para que el hijo sea ilejítimo reconocido i ningun plazo o condicion ni, en jeneral, la voluntad del que reconoce podrá alterar dicho estado. Se habrá repetido en todas sus partes el caso a que nos habemos referido mas arriba. Así lo ha comprendido la lei, i ha dispuesto que en el caso de no haberse hecho el reconocimiento de hijo natural con las respectivas solemnidades o si no es bien clara la voluntad de reconocer en esta calidad, habrá, por lo ménos, un reconocimiento de hijo ilejítimo (arts. 274. inc. 2.º, i 1169).

La declaracion de la voluntad de dar al hijo ciertos derechos i obligaciones determinadas por la lei, hecha con entera independencia de la declaracion del hecho de la paternidad o maternidad, puede ser sometida en derecho estricto a un plazo, o condicion, o impedir que tenga efecto retroactivo. Este es el sistema especialísimo creado por nuestro Código, que se diferencia mucho del sistema del Código frances i del de las demas lejislaciones. ¿Cómo podríamos decir que de las disposiciones legales o que de la fuerza de las cosas se desprende que el padre o madre tiene que conceder al hijo *derechos de natural* desde el nacimiento i sin ejecucion a plazo o condicion? Sin embargo, nos pronunciamos por este último criterio, porque repugna a la personalidad humana que el estado civil dependa del capricho de la voluntad. No podria decirse que cuando la lei autoriza para reconocer voluntariamente es porque consagra ese capricho, sino que supone que el padre o madre ántes de sus declaraciones no lo son i quiere evitar que obligándolos a reconocer en este caso, se caiga en un mal de vastas proporciones. Por lo demas, es de interes público que el hijo adquiera el estado civil de natural en vez del de ilejítimo reconocido. El único inconveniente que haria que no se satisficiera dicho interes ha desaparecido con la declaracion voluntaria del padre o madre.

De ordinario ocurrirá que el plazo o la condicion no van a agregar nada al convencimiento del padre o madre ni a los

méritos del reconocido. Esto es mucho mas evidente, si se trata de evitar el efecto retroactivo del reconocimiento.

¿Es revocable el reconocimiento? Habremos de distinguir si es por acto entre vivos o por acto testamentario. En el primer caso nos remitimos a lo dicho mas arriba.

En cuanto al reconocimiento por acto testamentario hai que contemplar otras consideraciones.

Las opiniones de los tratadistas son contradictorias. «El reconocimiento válido es irrevocable. . . . dice ZACHARIAE.

«Este principio, agrega, se aplica aun al reconocimiento que consta de un testamento abierto, pues tal reconocimiento subsiste aunque el testamento se revoque.

«Cierto que las disposiciones testamentarias son revocables a voluntad del testador; pero la revocacion no quita al instrumento que las contiene el carácter de autenticidad; no ejerce influencia alguna en la suerte del reconocimiento que de él consta, i él no constituye, aunque comprendido en un testamento, una verdadera disposicion testamentaria, esto es, una disposicion cuya eficacia se subordina a la muerte del testador» (1).

DURANTON comenta por su parte como sigue:

«Nos parece que al hijo no se le puede privar de su estado civil. El reconocimiento es la declaracion de la paternidad, i no se subordina, como la disposicion de los bienes, a la perseverancia de la voluntad del declarante, porque no es mera liberalidad. Los efectos pecuniarios que de él se derivan provienen de la lei i no del hombre que, efectuándolo, se limita a rendir homenaje a la verdad.

«El principio de esa declaracion se halla, no en el testamento, sino en el hecho de la paternidad; el acto escrito no es sino el modo de manifestacion de ese hecho, i como el acto es auténtico, ha conferido el estado civil de hijo como si constare de cualquier otro instrumento público. Adquirido el estado, no

---

(1) ZACHARIAE, *A. i R.*, 568 quater.

debe depender de las vacilaciones del testador, de lo inestable de su voluntad. Que eso se aplique a las disposiciones de los bienes, nada mas natural, i la lei lo ha querido con razon, pero sólo en esto consiste el testamento; al paso que el reconocimiento del hijo no es una disposicion de bienes; aunque la lei, como consecuencia, determine, los efectos pecuniarios; no es sino la confesion del hecho de la paternidad. Ahora bien, como esa confesion seria irrevocable si contare de cualquier otro instrumento auténtico, debe serlo igualmente aunque se haya efectuado en testamento.

«Sin duda el hijo no podrá prevalerse de él mientras viva el testador, porque el testamento es un acto cuyo secreto no pertenece sino al que lo ha otorgado; pero despues de la muerte, la confesion de paternidad debe surtir efecto no obstante la revocacion» (1).

LAURENT, en desacuerdo con las opiniones citadas, sostiene la revocabilidad del reconocimiento por acto testamentario:

«Opinamos que entónces, dice, el reconocimiento es revocable, i que lo será por el mero hecho de revocarse el testamento. El testamento es esencialmente revocable; lo cual significa que todas las disposiciones, todas las declaraciones del testador son mero proyecto en el instante que se otorga; no existen realmente sino cuando la muerte. En vano se alegraria que es necesario, en cuanto al testamento, una distincion análoga a la que acabamos de hacer en cuanto a las capitulaciones matrimoniales, es decir, que deben distinguirse las cláusulas que conciernen a los bienes de las que encierran una confesion. Hai una diferencia esencial entre los dos casos. En el contrato de matrimonio, las partes contratantes manifiestan su voluntad, aunque condicional, de una manera definitiva; si el reconocimiento pudiera ser condicional caducaria, como todas las cláusulas del contrato, a no celebrarse el matrimonio. Luego, si el reconocimiento subsiste, proviene de que no

---

(1) T. III, núm. 219.

puede efectuarse bajo condicion; es puro i simple, i en este sentido irrevocable. En cuanto al testamento, es revocable porque las disposiciones que encierra son todavía mero proyecto: el testador puede tener hoy la voluntad de reconocer al hijo i no tenerla mañana; luego un reconocimiento por testamento no es sino un proyecto, así como todas las otras cláusulas. La revocacion del testamento prueba que el proyecto no se convirtió en una voluntad definitiva. Esto resuelve el problema.

«La opinion contraria es aceptada por la jurisprudencia; pero los tribunales discuerdan sobre si el hijo reconocido por testamento puede prevalerse de él viviendo el testador. Si el reconocimiento es revocable, debe concluirse que el hijo puede aprovechar de él para reclamar alimentos. Aunque esto es lógico, la consecuencia depone contra el principio. ¡Una cláusula testamentaria puesta en ejercicio viviendo el testador! Eso pugna con todos los principios. Si se retrocede ante la consecuencia que nace de la irrevocabilidad del reconocimiento, ¿no se confiesa que éste no surte efectos sino despues de la muerte? I si no los surte, ¿quien le impide al testador cambiar de voluntad? (1).»

Hasta aquí la controversia entre los tratadistas franceses, para los cuales el punto discutido tiene particularidades que le dan un aspecto diferente del que tiene en nuestro Código. En el Código Napoleon se exige únicamente *que el hecho de la filiacion se declare voluntariamente en forma auténtica*.

En el Código chileno, al revés del Código frances, el hecho no prima sobre la voluntad; no obstante la constatacion de aquél ésta es independiente para reconocer o nó. Como se comprende, la discusion toma para nosotros otro jiro.

«Pero si es cierto que el testamento es esencialmente revocable, dice don Luis Claro S., debe tenerse presente que la lei consagra esta revocabilidad al definir el testamento, «un

---

(1) T. IV, núm. 85; DALLOZ, *Paternité et Filiation*, núms. 595-597; DEMOLOMBE, t. V, núm, 455.

acto mas o ménos solemne en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes para que tenga pleno efecto despues de sus dias. La revocabilidad aparece así establecida en razon de las disposiciones de última voluntad de los bienes; i si la lei permite consignar en un testamento accidentalmente cláusulas estrañas a los bienes i que sean irrevocables por su naturaleza, la circunstancia de estar contenidas en un testamento no las hará revocables. Este es precisamente el carácter del reconocimiento que ante todo es la confesion de un hecho, que sirve de prueba de su existencia, i que no puede variar a voluntad porque el padre que reconoce la paternidad o la madre que confiesa la maternidad no pueden destruir ya este hecho por una declaracion contraria. No hai razon alguna para distinguir entre el reconocimiento hecho en un contrato matrimonial i el que se hace en un testamento». Mas adelante agrega al referirse al reconocimiento por testamento abierto: «... ¿Cómo seria posible dar al testador la facultad de revocar este reconocimiento i solemne declaración de su voluntad que fué libre hasta el otorgamiento del acto; pero que ya quedó manifestada i que fija una relacion de paternidad i filiacion invariable por su propia naturaleza?» (1).

La disposicion del artículo 999 no obsta para que afecte al reconocimiento de hijo natural la revocabilidad del testamento (2). ¿Qué otra cosa que disponer de sus bienes en una forma determinada es el reconocimiento hecho por un testador? No lo lleva el ánimo de dar al hijo una familia, las únicas relaciones morales o personales que lo podrian ligar a éste no van a poder producirse despues de sus dias. Sólo lo lleva la

(1) CLARO SOLAR, *Las Personas*, II, núm. 1334.

(2) La jurisprudencia se ha pronunciado en uno i otro sentido. Véanse sentencias: número 768, *Gaceta* de 1871, páj. 421; número 1917, *Gaceta* de 1881; número 156, *Gaceta* de 1864, páj. 68; número 828, *Gaceta* de 1869, páj. 395; número 696, *Gaceta* de 1876, páj. 336; número 518, *Gaceta* de 1888, páj. 426; número 770, *Gaceta* de 1901, páj. 649; número 709, *Gaceta* de 1909, páj. 52; número 1303, *Gaceta* de 1910, páj. 1158.

intencion de amparar al hijo con su sucesion, i al efecto dispone que sus bienes pasen al reconocido.

El artículo 1001 prescribe que todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables. ¿Por qué habríamos de hacer distinciones en cuanto al reconocimiento? La lei no distingue i en su lugar no puede hacerlo el intérprete.

Todo acto testamentario ántes de la muerte del testador es como si no existiera. Esta muerte le es un requisito de importancia vital. Respecto del reconocimiento, miéntras viva el testador el acto testamentario no tiene mas mérito que un instrumento privado.

Así como ántes de otorgar el instrumento público necesario para el reconocimiento entre vivos el padre o madre ha podido en cartas o en conversaciones privadas manifestar la intencion de reconocer, o mas que esto, haber manifestado que reconoce sin que por ello haya reconocimiento, lo mismo la voluntad del testador pudo haber vacilado ántes de su muerte; el testamento no ha sido miéntras tanto, sino una simple posibilidad i el reconocimiento no se ha producido en la forma prescrita por la lei.

No se trata, pues, únicamente de que no haya duda acerca de la declaracion voluntaria del que reconoce. Nada habria mas público i notorio, comò voluntario, que el reconocimiento que un padre o madre hiciera de viva voz ante una multitud. Sin embargo, ante la lei no tendria ningun valor.

Mui pocos son los códigos que se pronuncian sobre la revocabilidad o irrevocabilidad del reconocimiento i los que lo hacen declaran irrevocable el otorgado de otra manera que por acto testamentario. En cuanto al reconocimiento en esta última forma, hai algunos códigos como el arjentino (art. 332) que prescriben su irrevocabilidad, otros como el de Méjico (art. 381) i el de Uruguai (215) que se pronuncian por la revocabilidad.

**Art. 274.** Los hijos naturales no tienen, respecto del padre o madre que los ha reconocido con las formalidades, otros derechos que los que espresamente les conceden las leyes.

Con respecto al padre o madre que no los ha reconocido de este modo, se considerarán como ilejítimos.

La lei hace una distincion bien marcada entre los hijos naturales i los simplemente ilejítimos. Los derechos de aquéllos son considerables al lado de los de estos últimos.

El artículo 274, siguiendo al Código Napoleon, quiere dejar constancia de la distincion que hai que hacer entre hijos naturales e ilejítimos reconocidos, lo mismo que entre aquéllos i los lejítimos.

Ya en párrafos anteriores nos hemos referido al artículo 274. El inciso 2.º de este artículo deja bien delimitada las condiciones del reconocimiento de hijos naturales. Las solemnidades legales no pueden ser otras que las prescritas por la lei, i el reconocimiento en otra forma haria desmerecer la intencion del que reconoce hasta no ser el hijo reconocido sino simplemente ilejítimo.

El reconocimiento de hijo natural hace nacer relaciones entre el padre o madre que reconoce i el hijo reconocido o su descendencia lejítima. El padre o madre que no ha reconocido es simplemente ilejítimo respecto del hijo reconocido por el otro de los padres.

El hijo natural no entra en la familia del padre o madre que le ha reconocido. El parentesco natural principia en el padre o madre i termina en el hijo o en su descendencia lejítima, que es llamada a representarlo.

El hijo natural tiene derecho:

1.º A exigir del padre o madre que le ha reconocido crianza i educacion;

- 2.º A los alimentos;
- 3.º A la herencia ab intestato, cuando no haya descendientes legítimos del mismo padre o madre, i
- 4.º A la legítima, con la misma escepcion.

**Art. 275.** El reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que pruebe interes actual en ello.

En la impugnacion deberá probarse alguna de las causas que en seguida se espresan:

1.<sup>a</sup> i 2.<sup>a</sup> La primera i segunda de las que se señalan para impugnar la legitimacion en el artículo 217;

3.<sup>a</sup> Haber sido concebido, segun el artículo 76, cuando el padre o madre estaba casado;

4.<sup>a</sup> Haber sido concebido en dañado ayuntamiento, calificado de tal por sentencia ejecutoriada en los términos del artículo 964;

5.<sup>a</sup> No haberse otorgado el reconocimiento en la forma prescrita en el artículo 272, inciso 1.º

El reconocimiento de hijo natural puede ser nulo o impugnable. El artículo 275 ha confundido las causales que dan derecho para anular i las para impugnar. Trataremos por separado unas i otras.

En cuanto a la impugnacion nos concretaremos al estudio de dos puntos: quiénes pueden impugnar i por qué causas.

a) *Quiénes pueden impugnar.*—La lei ha distinguido entre la legitimidad o legitimacion i el reconocimiento de hijo natural en cuanto a las personas con derecho a la impugnacion. La legitimidad o legitimacion pueden ser impugnadas por las personas a quienes irrogaren perjuicio actual i por los ascendientes legítimos del marido en el primer caso, i los ascendientes legítimos del padre o madre legitimante en el segundo, aunque no prueben perjuicio actual o, lo que es lo mismo, aunque no prueben interes actual. *Miéntas tanto, el recono-*



*cimiento de hijos naturales sólo puede ser impugnado por las personas que prueben dicho interes.* Esta diferencia se esplica porque la familia natural llega en la línea ascendente hasta el pádre o madre. No hai otros ascendientes naturales.

El interes actual de que habla el artículo 275 puede ser moral o pecuniario. Puede ser moral en el caso del verdadero padre o madre que se presenta a impugnar el reconocimiento del que pasa por hijo de otro. El artículo 320 prescribe al efecto que ni prescripcion ni fallo alguno podrá oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros.

Por lo comun, se impugna animado por un interes pecuniario, con el objeto que no pasen al que no es hijo natural bienes que pueden pertenecer al que impugna.

El interes debe ser actual i probado (1), no basta si es puramente eventual o futuro. Así, los padres del que reconoce, por ejemplo, no podrian impugnar el reconocimiento de un hijo natural mientras viva aquél, pues los derechos hereditarios no han nacido. Tampoco podrian hacerlo los colaterales del padre o madre que reconoce si no tienen derecho a la herencia de éstos por existir otros parientes de mejor derecho o por existir un heredero testamentario universal.

El padre o madre que reconoce no podria impugnar el reconocimiento por ninguna de las causales *de impugnacion* enumeradas en el artículo 275 (núms. 1.º, 2.º, 3.º, 4.º). Ello seria inmoral i chocante.

«El padre o madre que reconoce puede, a no dudarlo, impugnar el reconocimiento por los vicios del dolo, error o fuerza. Puede, igualmente, impugnarlo como nulo en la forma i por incompetencia del funcionario público que lo ha autorizado. Mas, el que voluntariamente i a sabiendas reconoce un hijo que no es suyo, no puede impugnar el reconocimiento como falso i proponerse probar que no hai vínculo de

---

(1) Véase sentencia núm. 557, *Gaceta*, 1899, pág. 450.

paternidad i de filiacion entre el reconociente i el reconocido. Esto no seria sino revocacion del reconocimiento», escribe ZACHARIAE (1).

b) *Por qué causas se puede impugnar.*—El artículo 275, en su número 5.º, se refiere al reconocimiento otorgado en la forma prescrita en el artículo 272, inciso 1.º, es decir, sin haberse otorgado instrumento público entre vivos o acto testamentario. Con estos requisitos dan lugar propiamente a la nulidad, nos remitimos a lo que diremos mas adelante respecto a ésta.

Trataremos de cada uno de los otros números del artículo 275, que contienen las que en realidad son *las únicas* causas de impugnacion. La enumeracion de este artículo es taxativa.

La primera causal de impugnacion consiste en que el reconocido es hijo supuesto, o sea que el que reconoce no es el verdadero padre. La lei así lo establece, porque habria en tal caso un perjuicio ilejítimo para los terceros. Esta causal de impugnacion supone que la madre sea conocida.

En el número 1.º del artículo 217 se exige que el reconocido no haya podido tener por padre al que reconoció segun el artículo 56, en otros términos, que durante la época en que ha podido ocurrir la concepcion el padre haya estado en imposibilidad física de tener acceso a la mujer.

Se debe probar que no puede ser el que reconoció el padre del reconocido i no que éste ha podido tener otros padres.

La segunda causal de impugnacion ocurre cuando la pretendida madre no lo es del hijo natural.

Hai que probar que ha habido falso parto o suplantacion del pretendido hijo al verdadero: todo conforme a las reglas de la maternidad disputada.

Las causales de los números 3 i 4 forman en conjunto la sancion por haberse reconocido un hijo de dañado ayunta-

---

(1) *M. i V.*, t. I, núm. 168; *DEMOLOMBE*, t. V, núms. 435-437; *DEMANTE*, t. II, núm. 67 bis, I.

miento. Esta prohibición es la misma que encontramos en el Derecho Romano, Derecho Canónico i en las Partidas, Fuero Real así como en las Leyes de Toro (1).

Sin embargo de haber dicho el artículo 270 que no pueden ser reconocidos los hijos de dañado ayuntamiento sin distinción, hace una gran diferencia entre los hijos adulterinos i los demas hijos de union viciosa.

El número 3 exige que el hijo sea adulterino para que la impugnación destruya el reconocimiento, mientras que el número 4 exige, además, que el dañado ayuntamiento, en cuanto a hijos incestuosos i sacrílegos haya sido calificado de tal por sentencia ejecutoriada en los términos del artículo 964, o sea, exige que exista una sentencia que haya condenado a los padres del hijo reconocido como natural como reos del crimen del dañado ayuntamiento i no hayan contraído matrimonio que produzca efectos civiles.

Para que se pueda hacer valer la 3.<sup>a</sup> de las causales de impugnación, o sea, la de ser el hijo adulterino, debe probarse que la concepción ha debido tener lugar dentro del plazo, que según el artículo 76, debe producirse. Este plazo es de 120 días que es la diferencia que hai entre los 300 i 180 días que median del nacimiento a la concepción, según sea el parto más o menos tardío (2).

Si durante esta época la madre estaba casada, el reconocimiento hecho por el padre, aunque soltero o viudo, puede ser impugnado, pues, puede indagarse la maternidad ilegítima. A la inversa, si ha sido el padre quien estaba casado durante dicho plazo i es la madre quien reconoce, la impugnación no puede hacerse, porque la investigación de la paternidad ilegítima está prohibida.

Por la cuarta causal se puede impugnar el reconocimiento de un hijo incestuoso, mas no sacrílego, que ha nacido de

---

(1) CLARO S., núm. 1348.

(2) Véase sentencia núm. 1225, *Gaceta* de 1872, pág. 603.

union por la cual los padres han sido condenados por crimen de dañado ayuntamiento, siempre que la sentencia esté ejecutoriada i que aquéllos no hayan contraído matrimonio que produzca efectos civiles.

Como la lei civil al exigir sentencia condenatoria se remite al Código Penal, resulta que sólo los casos de dañado ayuntamiento que castigue este Código serán los únicos cuyos hijos no pueden ser reconocidos o, en otros términos, cuyo reconocimiento puede impugnarse. En lo espuesto resulta que el reconocimiento de no todos los hijos incestuosos puede ser impugnado, pues la lei penal castiga únicamente el incesto entre ascendientes i descendientes por consaguinidad lejíitima o ilejíitima, o afinidad lejíitima, o entre hermanos consanguíneos lejíitimos o ilejíitimos; no hai crimen de incesto entre ascendientes i descendientes por afinidad ilejíitima entre cuñados ni entre personas de las cuales una es hermana de un ascendiente de la otra, casos contemplados por el Código Civil como de incesto, para los efectos civiles.

Tampoco puede ser impugnado el reconocimiento de un hijo sacrílego, porque la lei penal no castiga, como en el párrafo anterior, el crimen de dañado ayuntamiento en que uno de los culpables sea clérigo de órdenes mayores o persona ligada por voto solemne de castidad a un instituto monástico reconocido por la Iglesia Católica.

La razon que ha llevado al lejislador para impedir uniones viciosas es la de evitar escándalos que dañen a la moralidad i buenas costumbres. Por esto tambien ha evitado, en lo posible, que una vez producidas se divulguen con investigaciones ruidosas. Si estas investigaciones se han ventilado ante los tribunales de justicia criminal, el escándalo está ya producido i la lei puede sin este contrapeso hacer recaer su sancion en el hijo inocente....

Pasaremos a examinar ahora las causales de nulidad del reconocimiento.

El artículo 275 no dice nada respecto de la nulidad, pero es evidente que las disposiciones que sobre nulidad absoluta

i relativa prescribe el Código Civil, son también aplicables al reconocimiento de hijo natural.

«Es nulo *todo acto* o contrato a que falta alguno de los requisitos que la lei prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie i la calidad o estado de las partes.

«La nulidad puede ser absoluta o relativa», prescribe el artículo 1681.

Hai nulidad absoluta del reconocimiento:

1.º Cuando el que reconoce es absolutamente incapaz, como el impúber, el demente i el sordo-mudo que no puede darse a entender por escrito; i

2.º Cuando el reconocimiento no consta de escritura pública o de acto testamentario.

Ambos números están justificados por las disposiciones del artículo 1682, que dispone que la «omision de los requisitos o formalidades que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos» i que «los actos i contratos de personas absolutamente incapaces» producen nulidad absoluta.

En cuanto al número 2 volveremos a repetir que está mal colocado entre las causales de impugnacion i que a pesar de haberlo dispuesto así la lei, tenemos que calificarlo, obedeciendo a la lógica i a la armonía de las disposiciones legales, como una causal de nulidad. La omision de la escritura pública o del acto testamentario hace que el reconocimiento no se haya producido. En consecuencia, no ha podido haber impugnacion de un acto inexistente.

LAURENT, entre otros tratadistas (1), llama la atencion acerca de la nueva doctrina que se ha venido introduciendo en el derecho sobre la *inexistencia* de ciertos actos en lugar de ser nulos solamente. Esta doctrina seria, según su concepto, mui acertada por lo demas, aplicable al reconocimiento que estudiamos.

---

(1) DEMOLOMBE, t. V, núms. 418 i 419; DALLOZ, *Paternité et Filiation*, núm. 558.

«El Código no distingue, dice dicho autor, los actos nulos, que orijinan la acción de nulidad, de los actos que llamamos inexistentes, porque a los ojos de la lei no existen. Esta distincion es jeneralmente admitida hoi en teoría, i penetra en la jurisprudencia . . . . Los juriconsultos la aplican tambien al reconocimiento de hijos naturales». Mas adelante continúa: «¿En qué casos el reconocimiento es inexistente? Como el Código no estableció de una manera espresa la doctrina de la inexistencia de los actos jurídicos, el problema debe decidirse según los principios jenerales del Derecho. El primer caso no orijina dudas. El reconocimiento se efectúa por otra persona que no sea el padre o madre, por el padre a nombre del hijo o por los herederos o nombre del difunto. Este reconocimiento no existe, porque sólo los padres pueden reconocer al hijo.

«Veamos otro caso en que el reconocimiento es inexistente: si el que lo ha efectuado no tenia el uso de la razon en el instante del reconocimiento. La lei dice que cuando no hai consentimiento no hai matrimonio; i debemos decir que sin consentimiento no hai reconocimiento. Ciertó que éste no es contrato, pero es manifestacion de voluntad que exige la facultad de consentir. El que se halla en estado de demencia o de embriaguez no puede consentir, i por lo mismo no podria reconocer; el acto seria inexistente.

«Tambien lo seria si no se efectuase ante el respectivo funcionario . . . .

«Aplicándose los principios que rijen los actos inexistentes debemos decidir que el reconocimiento que consta de instrumento privado no surte ningun efecto» (1).

Los actos de un absolutamente incapaz no han nacido ante el Derecho. La lei chilena, aunque los hace nulos de nulidad absoluta, declara que no producen ni aun obligaciones naturales, i no admiten caucion.

¿Cómo puede decirse que un acto ha nacido a la vida del Derecho si no se ha cumplido con las solemnidades que la mis-

---

(1) T. IV, núms. 58-61.

ma lei declara requisito *sine qua non* para la existencia de dicho acto?

La nulidad del reconocimiento es relativa:

1.º Si el que reconoce es un menor adulto, según lo que ya habémos sostenido acerca de la capacidad del padre o madre que reconoce;

2.º Si el reconocimiento proviene de error, fuerza o dolo.

Como todo acto o declaración de voluntad, el reconocimiento puede ser vicioso por haberse consentido por error, fuerza o dolo.

El error puede referirse o a la persona misma del reconocido, por ejemplo, si la persona designada es otra que aquélla a quien se quiso reconocer, o a la filiación del mismo, como cuando se ha creído erradamente que una persona es hijo no siéndolo.

Las maquinaciones fraudulentas harán también que el reconocimiento sea vicioso i, por consiguiente, anulable relativamente.

La fuerza o violencia, conforme a los artículos 1456 i 1457, vicia el acto cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo i condición, i no siendo necesario que se ejerza por el beneficiado; es suficiente que la fuerza se haya empleado por cualquiera persona con el objeto de obtener el consentimiento.

«Es evidente, comenta DEMOLOMBE, que el dolo, el error i la fuerza vician el reconocimiento de un hijo natural como cualquiera otra declaración de voluntad.

«Debemos referirnos, a este respecto, a los principios generales del Derecho; e incumbe a los jueces apreciar los caracteres de estos diferentes vicios,

«El dolo no será causa de nulidad sino cuando sea evidente que el reconocimiento es el resultado de las maquinaciones, salvo el entrar en cuenta la posición de las personas....

«El error debe referirse al elemento sustancial del acto; como si, por ejemplo, el reconocimiento se refiriese a un individuo distinto de aquel a quien se quería reconocer.

«Es necesario, en fin, que la violencia presente, en jeneral las condiciones i caractéres determinados por los artículos 1112 i siguientes (1).

---

(1) T. V, núm. 430; LAURENT, t. IV, núms. 62-64; DALLOZ, *Paternité et Filiation*, núm. 565.

